

Cipolletti, 27 de abril de 2025 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "<.P.A. C/ M.L.L.C. S/ GUARDA Expte. N°CI-01466-F-2025" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 05 de febrero de 2025 se presenta la Dra. Gabriela Blanco, Defensora a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 7, de la ciudad de Cipolletti, en el carácter de letrada apoderada de la Sra. **P.A.O., DNI: 2.** iniciando acción de guarda en los términos del art. 657 del CCyC respecto del la niño **D.L.M. DNI: 7.** , nacido el 25 de diciembre de 2023, hijo de **L.C.M.L., DNI 9.**

Relata que el niño es hijo biológico de su hermano, Sr. **M.O.**, quien a la fecha no ha procedido al reconocimiento filiatorio formal, razón por la cual la acción se dirige exclusivamente contra la madre. Refiere que, debido al consumo problemático de sustancias psicoactivas de ambos progenitores y a una situación de extrema vulnerabilidad y violencia intrafamiliar, la **SENAF** dispuso mediante Acto Administrativo N° 26/2024 la medida de protección excepcional de separación del niño de su centro de vida original, cuya legalidad fuera decretada por esta Unidad Procesal en los autos "**O.K. Y OTROS S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN**" (Expte. **CI-01981-F-2024**).

Señala que, tras un primer período de institucionalización, en fecha 29/11/2024 la **SENAF** dictó el Acto Administrativo N° 48/2024, disponiendo la integración de **D.L.** en el núcleo familiar de su tía paterna, aquí actora, situación cuya legalidad fue confirmada por sentencia de fecha 17/12/2024.

Manifiesta que se encuentran ampliamente vencidos los plazos de la medida excepcional sin que la progenitora haya logrado revertir su problemática de consumo o mejorar sus pautas de cuidado. Asimismo, denuncia que el progenitor se encuentra en situación de calle y con paradero desconocido.

Describe que el niño se halla plenamente integrado a su hogar en la localidad de Chos Malal, donde convive con su prima de 5 años. Informa que es ella quien se ocupa de manera exclusiva de la crianza, los controles médicos, la vacunación, el esparcimiento y el sostenimiento económico del niño, contando con el apoyo de una cuidadora mientras desempeña sus tareas laborales. Destaca que garantiza el contacto de **D.** con sus tres hermanas mayores, quienes se encuentran bajo otros dispositivos de

cuidado.

Acompaña informe de la **SENAF** de fecha 23/01/2025, donde el organismo administrativo sugiere el otorgamiento de la guarda en favor de la tía paterna ante la imposibilidad de retorno al hogar de origen.

En virtud de la estabilidad lograda y el interés superior del niño, solicita se le otorgue la guarda legal. Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba.

En fecha 13/06/2025 toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel asumiendo la representación complementaria, conforme al Art. 103 inc. a) del CCyCN por el niño **D.L.M.**

Corrido el pertinente traslado la Sra. **L.C.M.L.** fue notificada del de la acción mediante cédula Nro. 202505097207 en fecha 23 de octubre de 2025, pese lo cual no se ha presentado en la causa a estar a derecho, motivo por el cual se tiene por incontestada la demanda

En fecha 28 de noviembre de 2025 obra acta de audiencia con la pretensa guardadora.

El 25 de febrero de 2026, previo dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces interviniente, se otorga de manera PROVISORIA por el plazo de NOVENTA (90) días la GUARDA del niño D.L.M. a su tía P.A.O. .

El 2 de marzo de 2026, se presenta como parte, con patrocinio letrado, y domicilio constituidos la Sra. **L.C.M.L.**

El 16 de abril de 2026 se recibe informe socioambiental remitido por el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Chos Malal, Provincia de Neuquén.

El 22 de abril de 2026 se agrega el certificado de antecedentes penales de la Sra. **P.A.O.**

El 23 de abril de 2026 emite dictamen la defensora subrogante Dra. Débora Fidel considerando que se debe resolver favorablemente la guarda de **D.L.M.** a su tía paterna, en los términos del art. 657 del CCYC del Código Civil y Comercial, ello a fin de asegurar su interés superior y su derecho a la vida familiar y a la preservación de las relaciones familiares

En igual fecha, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Analizada la cuestión traída a decisión, debo decir que dentro del marco del paradigma protectorio que caracteriza al Código Civil y Comercial de la Nación, resguardando a los más débiles, se regula la guarda como institución

subsidiaria dirigida a brindar protección al niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su crianza, privilegiando el interés superior del niño.

El artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcrito entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

La guarda regirá en aquellos casos en los que la magistratura arribe en la forma más certera que le sea posible colmando el principio del Interés Superior del Niño a la conclusión de que el cuidado personal, por imposibilidad o inconveniencia, no recaiga en alguno de sus progenitores y se otorgue a un pariente.

La marcadísima excepcionalidad la da el hecho que afecta notoriamente el derecho de la persona menor de edad a vivir con su familia nuclear y que está tutelado por normas de rango constitucional.

Por su parte, añade la doctrina que "... las dificultades de emergencia para el caso de que el cuidado personal no quede en cabeza de uno de los progenitores, debe ser a la vez graves e importantes por la magnitud de daño que potencialmente ocasione a los derechos del niño de singular o particular relevancia, o sea que se diferencie de lo común o general. ..." (cfme. Jaargui, Rodolfo G. "Responsabilidad Parenta: alimentos y régimen de comunicación" (2022) Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. p.354).

En este contexto, es de destacar que el principio de tutela judicial efectiva, de raigambre constitucional, impone a los jueces la necesidad de hacer efectivo el derecho de fondo, permitiendo así el dictado de sentencias que resuelvan con justicia los

conflictos, en el menor tiempo posible, máxime, cuando se trata de cuestiones que involucran la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo el principio rector en la decisión del conflicto el interés superior de éstos (art. 3, inc. 1° de la Convención de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849).

Surge de los informes elaborados por SENAFen el marco de las actuaciones "**O.K., O. K. M., O. B. L., O. D. L. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" CI-01981-F-2024 que la Sra. **L.C.M.L.** no ha logrado revertir las condiciones que han dado lugar a la Medida De protección Excepcional de Derechos dictada, sin poder mantener los acuerdos establecidos ni para con sus hijos ni para con el equipo técnico.

Asimismo surge de las apreciaciones profesionales del INFORME SOCIO-AMBIENTAL elaborado por el EQUIPO INTERDISCIPLINARIO de la V Circunscripción Judicial de Chos Malal, Provincia de Neuquén que : *"...Se infiere que las infancias y adolescencias han logrado incorporarse al grupo familiar primario conformado por P. y su hijaA., favorecido por el vínculo estrecho que se habría sostenido durante toda la historia familiar. Se aprecia que cada miembro de la familia cuenta con su espacio en el hogar y con sus actividades cotidianas en la localidad, habiéndose integrado y adaptado a la nueva dinámica familiar y lugar de residencia. Asimismo, surge de la entrevista una relación adultoinfancias/adolescentes afectiva, que ofrece un marco de contención, acompañamiento, cuidados y estabilidad emocional a cada integrante, acorde a sus necesidades individuales propias de la edad y de sus características personales.*

Se valora importante, por otro lado, la disposición permanente a favorecer el vínculo con la hermana menor y otros familiares (tías/os, primas/os). Por lo expuesto, se sugiere favorecer la solicitud de guarda..."

En base a ello, el otorgamiento de la guarda de **D.L.M.** pretendida por su tía paterna, Sra. **P.A.O.**, considerando la situación de hecho actual: convivencia entre ellos, que la nombrada se ocupa de su crianza, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a su vida aparece como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior. Ello sumado a la imposibilidad de los progenitores de ejercer su rol parental de manera responsable.

Cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o

privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo una interpretación de este principio, señala que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño" (Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño).

Asimismo, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, que comprende la posibilidad de utilizar todas las herramientas procesales necesarias para garantizar el efectivo acceso a los derechos y se completa con la regla de la proporcionalidad que debe mediar entre la herramienta procesal y la solución buscada; que al decir de Morello "...deben utilizarse los criterios de razonabilidad, de proporcionalidad, de concentración dialogal, de porfiar por el consenso, no engrillarse con una preclusión rígida y auspiciar -vivenciar- la necesaria adecuación y flexibilización, con sujeción a las reglas de la sana crítica y de la experiencia abastecida de esas referencias vividas y elocuentes, es decir las alegrías y penurias de lo cotidiano que dan el acabado tono al encuadre familiar..." (Morello Augusto M.- Morello de Ramírez María S. "El moderno Derecho de Familia" Aspectos de Fondo y Procesales. Ed. Librería Editora Platense. Bs. As. 2002. Pág. 4/5).-

Por su parte, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictamina en sentido favorable, considerando que debe hacerse lugar a lo peticionado por la Sra. O. .

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos,

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda **D.L.M. DNI: 7.**, a su tía paterna, **Sra.P.A.O., DNI: 2.**, por el plazo de un año y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.

II.- Líbrese oficio a ANSES a efectos de hacerle saber que la Sra. **P.A.O., DNI: 2.** . se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares de **D.L.M. DNI: 7.** , por el plazo de duración de la guarda que aquí se confiere.. Despacho a cargo de la defensora interviniente.

III.- Regístrese y notifíquese, Despachos a cargo de la Defensoría interviniente (Defensoría N° 7)

EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.

M.Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11